

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Diciembre de 1942
AÑO VII NUM. 360

Núm. 4.588

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO de 11 de Diciembre de 1942 sobre suspensión de desahucios en las localidades adoptadas por el Caudillo.

Vistas las comunicaciones repetidas que se han elevado al Ministerio de Justicia, haciendo resaltar las muy difíciles circunstancias por las que en orden a la disposición de viviendas atraviesan algunas localidades, gravemente afectadas por la destrucción de edificios y carencia consecuente de viviendas en condiciones de habitabilidad agravadas por el retorno de quienes habiendo sido hostiles al movimiento vuelven a esas localidades reclamando un supuesto derecho al uso o arrendamiento de los inmuebles.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las localidades adoptadas por el Caudillo en que se declare su necesidad y en tanto prevalezca la vigencia de la presente disposición, no se admitirán demandas de desahucio que se funden en causa de necesidad, alegada por la parte actora; de ocupar los locales de su pertenencia o disfrute, arrendados u ocupados con autorización gubernativa; y quedarán en suspenso los procedimientos que, fundados en la misma causa, estuvieren en tramita-

ción, cualquiera que fuere su estado sin haber llegado al lanzamiento a virtud de sentencia firme.

Se exceptúa:

Primero.—Si el demandado del desahucio hubiera sido condenado en causa criminal por el delito contra el glorioso Movimiento Nacional o sancionado en expediente de depuración o de responsabilidades políticas.

Segundo.—Si la parte actora sustituyese el local objeto del desahucio por otro de condiciones semejantes en la misma localidad y cuyo precio o merced no excediera de un veinticinco por ciento sobre el que se viniera satisfaciendo. En caso de que la sustitución de vivienda o local no la aceptare el demandado alegando la semejanza de condiciones entre ambos locales, se oír, sin perjuicio de otras pruebas que puedan practicarse, el dictamen de la Fiscalía Provincial de la Vivienda, limitado a la apreciación de este extremo, que será objeto especial de propia estimación judicial en el fallo.

Artículo segundo.—Se fija como plazo de vigencia de la presente disposición el de dos años naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de aquélla en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo tercero.—Seguirán siendo aplicables las demás causas de desahucio previstas en las disposiciones vigentes y podrá fundarse en ella la correlativa acción.

Artículo cuarto.—El Ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 12 de Diciembre de 1942 por el que se reforma la Instrucción de 7 de Agosto de 1939 sobre recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista.

La necesidad de imprimir un ritmo acelerado a las operaciones de recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista que regula fundamentalmente la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, aconseja introducir algunas reformas en el procedimiento que la misma señala, suspendiendo la celebración de las exposiciones parciales que organizan los Juzgados gubernativos y dictando normas encaminadas a la más eficaz y rápida actuación de éstos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", no se exhibirán por los Juzgados gubernativos los objetos siguientes:

a) Los de valor artístico, arqueológico o histórico, que serán entregados a la Dirección General de Bellas Artes, tanto si pertenecen a Museos o colecciones del Estado, como si han de figurar en las exposiciones públicas que organiza el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

b) Los vasos sagrados, ornamentos y demás efectos propios para la celebración del culto o para el servicio de los templos, y los de valor artístico, arqueológico o histórico propios de la Iglesia, todos los cuales se pondrán a disposición del Carde-

nal Arzobispo de Toledo para su ulterior utilización por la Iglesia y con la exención de derechos que establece el artículo segundo del Decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los objetos que la Iglesia no reconozca como propios y los que ostenten dedicatorias, inscripciones u otros signos que permitan individualizar a sus legítimos propietarios.

c) Los objetos fragmentarios o que por su deficiente conservación u otras causas no sean identificables.

d) Las monedas, billetes, lingotes y cuantos objetos no sean susceptibles de reivindicación, salvo si ostentan signos, marcas o detalles que faciliten su identificación.

e) Los objetos que presenten indicios, bastantes para que pueda atribuirse inmediatamente su propiedad al Estado, Corporaciones u Organismos públicos.

Los objetos comprendidos en los apartados c), d) y e) pasarán, desde luego, a poder del Estado, siguiéndose a tal fin, cuando corresponda, el trámite previsto en el artículo segundo del Decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, y entregándose aquellos, en los demás casos, a la Dirección General del Tesoro Público o al Organismo oficial a que los mismos pertenezcan.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la inmediata aplicación del procedimiento regulado en este artículo a los respectivos objetos, aunque formen ya parte de la "Caja de Restos" de los Juzgados gubernativos.

Artículo segundo.—Se someterán al requisito del anuncio previo en el "Boletín Oficial del Estado":

a) Los objetos que ostenten dedicatorias, inscripciones u otros signos

que permitan deducir el nombre de sus propietarios.

b) Los provistos de etiquetas o marcas que demuestren un origen o procedencia común y que faciliten su reivindicación.

c) Los contenidos en bultos cerrados a nombre de personas determinadas.

La devolución de los objetos a que se refiere este artículo habrá de solicitarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación del anuncio respectivo en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de lo que establecen, respecto a bultos cerrados, el artículo primero del Decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y las Ordenes de catorce de Enero y siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Los Juzgados gubernativos podrán anunciar la recuperación de los objetos que mencionan los apartados a) y b), aunque se hayan exhibido ya en las exposiciones celebradas.

Artículo tercero.—Los Juzgados gubernativos realizarán con urgencia los trabajos indispensables para la rápida organización de una exposición general de objetos recuperados cuya celebración reglamentará oportunamente el Ministro de Hacienda.

Figurarán en dicha exposición los siguientes objetos, siempre que su valor intrínseco exceda de trescientas pesetas:

a) Los que constituyan la "Caja de Restos" de los Juzgados gubernativos.

b) Los que, siendo exhibibles a tenor de este Decreto, no hubieran sido expuestos todavía a la publicación del mismo.

c) Los incluidos en el artículo segundo que no se hayan reivindicado en plazo hábil y, en todo caso, antes de que se anuncie y reglamente la exposición general.

d) Los que constituyan colección o juego, siempre que su valor global no sea inferior a trescientas pesetas.

Artículo cuarto.—Se suspenden las exposiciones parciales que han venido celebrando los Juzgados gubernativos de conformidad con el artículo veintisiete de la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija la ejecución de este Decreto; para regular en su día la exposición general a que alude el artículo tercero y para resolver sobre las medidas que hayan de aplicarse a los objetos de que se incaute el Estado y a los que no deban exhibirse en la repetida exposición general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMBA BURÍN

JUZGADOS

MARCHENA

Núm. 4.464

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados Luis Romero Moreno, de diez y siete años, natural y vecino de Sevilla, domiciliado en Puente Ranilla, hijo de Juan y María, de estado soltero, jornalero; Manuel Recuerda Rivero, de 37 años, natural de Rosl de la Frontera

y vecino de Sevilla, Barriada San Jerónimo en la carretera de Sevilla a la Algaba, hijo de Juan y María, de estado casado, y María Amaya Sánchez, de 16 años, natural de Córdoba y vecina de Sevilla, domiciliada en Barrio de Amate, hijo de Luis e Isabel, soltera, procesados en causa número 4 de 1942, por hurto de caballerías, para que en el término de diez días al en que la presente aparezca inserta en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción sito en calle Coullaut Valera número 16 para constituirse en prisión en méritos de expresada causa, apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a la Guardia civil y agentes de la Policía judicial la práctica de diligencias para la busca y detención de dichos procesados los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa.

Marchena a 14 de Diciembre de 1942.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

LORA DEL RIO

Núm. 4.466

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 298 de 1941, por hurto, se cita y llama por medio del presente a Adolfo Morales Cunqueiro, conocido por Pachando, vecino de Villaharta, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción sito calle Cristo, 1, a fin de ser oído en expresado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si deja de hacerlo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba expido el presente que firmo en Lora del Río a 18 de Diciembre de 1942.—El Secretario P. H., J. J. Torres.

POSADAS

Núm. 4.467

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, se anuncia la continuación de los expedientes referencias a los inculcados por la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 y 9 de Febrero de 1942 que se relacionan a continuación:

Expediente número 70 contra Manuel Martín Bobi, vecino que fué de Posadas, hoy fallecido.

Expediente número 71 contra Luis Martínez González, vecino que fué de Posadas, hoy difunto.

Expediente número 72 contra Antonio Muñoz Pulido, vecino que fué de Hornachuelos, hoy fallecido.

Expediente número 73 contra José Flores Calero, vecino que fué de Palma del Río, hoy difunto.

Expediente número 74 contra Rafael Aguilar Alcaraz, vecino de La Carlota.

Todos los mencionados expedientes se incoan con esta fecha.

Dado en Posadas a 15 de Diciembre de 1942.—Luis Jiménez.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 4.470

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas al vecino de esta villa Antonio Lozano Burgos la madrugada del día 16 de los corrientes de un corral sito en los extramuros de esta población y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 160 del año 1942.

Dado en Posadas a 18 de Diciembre de 1942.—Luis Jiménez.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de las caballerías

Un mulo de 12 años, 1'49 metros de alzada, castaño claro, raya cruzada, cerrado de las cuatro, pelos blancos en el dorso y costillares con el hierro de la Mundial confuso en la nalga izquierda.

Una mula de 12 años, de 1'43 metros de alzada, torda mosqueada clara, atruchada por la cara, con el hierro de la Mundial confuso en la nalga izquierda.

Y una yegua de 10 años, de 1'52 metros de alzada, torda, bebe con el superior, lucero blanco en el labio superior con el hierro de la Mundial V-4 nalga izquierda.

Núm. 4.471

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de siete años de edad, de 1'16 metros de alzada, parda, raza española, con el hierro S-2 en la cadera izquierda, bociclara, raya cruzada, con el hierro de la Compañía La Mundial S-2 en la cadera izquierda, propiedad del vecino de Palma del Río José Martín Rodríguez la mañana del día 5 de Noviembre último del cortijo «Vega de Santa Lucía» de aquel término, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 156 de 1942.

Dado en Posadas a 18 de Diciembre de 1942.—Luis Jiménez.—El Secretario judicial, José de Uribe.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.468

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba y en el del Estado en Madrid, hago saber que en este Juzgado se tramitan expedientes de responsabilidades políticas con los números y contra las personas que a continuación se expresan:

Número 51 contra Antonio Otero Díaz, vecino de Peñarroya Pueblo nuevo.

Número 52 contra José Gómez Pérez, vecino de Espiel.

Número 53 contra Isidoro Plazuelo Santofimia, vecino de Espiel.

Número 54 contra Angeles Ruiz de Río, vecina de Espiel.

Número 55 contra Francisco Rodríguez Navarro, vecino de Espiel.

Número 56 contra Ricardo Barberá Juárez, vecino de Espiel.

Número 57 contra Nonata Berdejó Serrano, vecina de Espiel.

Número 58 contra Aurelio Teniente Fernández, vecino de Pueblonuevo.

Número 59 contra Antonio de la Torre Septúlveda, vecino de Espiel.

Número 60 contra Rafael de la Torre Martínez, vecino de Espiel.

Número 61 contra Juan Ruiz Reyes, vecino de Espiel.

Número 62 contra Manuel Carrasco Nevado, vecino de Espiel.

Número 63 contra Adamina Ruiz Pérez, vecina de Espiel.

Número 64 contra Juan Ruiz de Río, vecino de Espiel.

Número 65 contra Manuel Beitía de la Torre, vecino de Espiel.

Número 66 contra Martín López Juárez, vecino de Espiel.

Número 67 contra Cecilio Aranda Aguso, vecino de Espiel.

Número 68 contra Daniel Rubio Murillo, vecino de Espiel.

Número 69 contra Benito López Delgado, vecino de Espiel.

Número 70 contra Narciso Martínez López, vecino de Espiel.

Igualmente se hace saber que debe prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social de los inculcados referidos, antes y después del Glorioso Alzamiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mi autoridad o ante el Juez de Primera Instancia municipal del domicilio del declarante, las cuales las remitirán a este Juzgado el mismo día que las reciban. Y por último se advierte por medio del presente, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable detendrá la tramitación de este expediente.

Dado en Fuente Obejuna a 15 de Diciembre de 1942.—José María Luque Cuenda.—El Secretario, Modesto S. Campo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA